

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1609/2017

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de febrero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta... la respuesta recurrida se entregó en formato incomprensible..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcialmente



RESOLUCIÓN

*Se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

----- A favor -----

Salvador Romero

Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas

Sentido del voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1609/2017
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

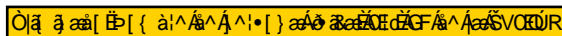
Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **Recurso de Revisión** número 1609/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**; y

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, en la fecha 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitando lo siguiente:

"Requiero un informe específico en el que se relacionen los números de expedientes, tocas y amparos que se hubieren sustanciado en los tribunales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el periodo de años de 1969 al año 2017 inclusive, en los que alguna o todas las partes hubieren sido

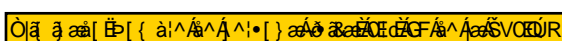


Así mismo requiero se me entregue en copia digital de formato de datos PDF de las sentencias ejecutorias o resoluciones finales definitivas que hubieren causado estado, respecto de los expedientes señalados en el párrafo anterior." (Sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio 3673/2017, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, La Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

... se determinó a la Dirección de Oficialía de Partes, archivo y estadística, con el oficio número 3534/2017 EXP. 634/2017, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe con número de oficio D.O.P.A.E. 3554/2017, signado por el Mtro. Eduardo Chimely Maragued, en su carácter de Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, donde se informa:

"...Se le informa que una vez consultada nuestra base de datos correspondientes únicamente al Primer Partido Judicial, SI SE ENCONTRÓ registro a nombre de a nombre de NO se encontró registro, se desconoce el motivo que dieron origen a dichos asuntos, para lo cual se anexa 02 dos impresiones de las búsquedas que corroboraran lo anterior..."



3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **Consejo de la Judicatura**, el día 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, señalando el siguiente agravio:

"... la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta pues este indica que corresponde "únicamente al primer partido judicial" ...la respuesta recurrida se entregó en un formato incomprensible pues sus contenido incluye claves o abreviaturas sin guía alguna que identifique su significado..."

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 1609/2017**. En ese tenor y de conformidad con lo estipulado por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, se recibe Informe, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **1609/2017**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24.1 fracción XV, 35.1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados después de haber surtido efectos la notificación correspondiente, **remitiera Informe de Contestación**, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo y de conformidad con lo establecido por el numeral 101 de la multicitada Ley y el artículo 80 de su Reglamento, así como por lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y los demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se requirió** a las partes, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad con respecto a la celebración de una Audiencia de Conciliación, como vía para resolver la presente controversia.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes recurrente mediante oficio **CRH/1270/2017**, vía correo electrónico de fecha 08 de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales propósitos y a la cuenta oficial del sujeto obligado transparenciajuridicocjj@gmail.com, según consta en las fojas 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **4129/2017** y sus anexos, de fecha 11 once del mismo mes y año, presentado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura** rindiendo el Informe de Ley, correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...Por lo que ve a lo expresado por el recurrente con relación a que la información no fue completa, se hace de su conocimiento que las búsquedas por nombre en lo que respecta a las materias civil, familiar y mercantil se gestionan ante la Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, a quien solo compete la administración de la oficialía común instalada en ese Partido Judicial, contando únicamente con la base de datos generada a través de lo presentado ante dicha oficialía, por encontrarse instaurado para ese partido judicial un sistema electrónico que permite el registro, sin que se cuente con el acceso para la materia penal por tratarse de información con sigilo.

En este tenor se hace de su conocimiento que dicha situación de un sistema que almacene la información para búsqueda, no se encuentra en los demás partidos judiciales pues no se cuenta con un sistema que procese dicha información.

Ahora bien por lo que ve a la interpretación de las búsquedas arrojadas por el sistema de Oficialía, se le transcribe la misma para su mayor entendimiento, por lo que se le informa que se encontraron a nombre de

417/1997 del Juzgado Doce civil
462/2016 del Juzgado Segundo Familiar

Así mismo a nombre de
462/2016 del Juzgado Segundo Familiar...

se encontraron:

Órgano de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

En el mismo acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 09 nueve de enero del 2018 dos mil dieciocho a la cuenta proporcionada para tales fines, según consta en la foja 26 veintiséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente.

Así mismo se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la Audiencia de Conciliación, sin haberse pronunciado al respecto ni la parte recurrente ni el sujeto obligado, por lo cual y de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación, se ordenó continuar con el trámite.

7. Recibe manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 09 nueve del mismo mes y año, remitido por la parte recurrente a través de la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, mediante el cual se pronunciaba con respecto al Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"En atención al informe del sujeto obligado, se hace del conocimiento de este órgano garante que la información ahí contenida no satisface las pretensiones de este recurrente ni se apega al principio de completitud en relación a lo solicitado originalmente, toda vez que el sujeto obligado insiste en omitir informar en forma completa a través de la búsqueda de la información en su posesión, toda vez que sólo la acota al primer partido judicial, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública pues el sujeto obligado no lo es sólo del primer partido judicial sino de todos los partidos judiciales del estado en el fuero común." (sic)

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

8. Recibe Informe en alcance, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **1602018** presentado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto el día 11 once del mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

... 1. Con fecha del 13 de diciembre del 2017, se enviaron los oficios 4143/2017 al 4194/2017, dirigidos a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia de los demás partidos judiciales, solicitándoles informaran lo conducente y de lo cual se duele el recurrente a efecto de realizar las gestiones internas necesarias para el cumplimiento de lo requerido, por lo que como resultado de dichas comunicaciones internas con los Juzgados, se informó por parte de los mismos sin excepción alguna que una vez hecha la búsqueda en los documentos con los que cuenta el Juzgado y con los datos proporcionados por el solicitante en su oficio, no se encontró registro alguno.

2. Con fecha del 15 de Diciembre del 2017, se recibió oficio 1791/2017 del Juzgado Primero Civil de Ocotlán, donde se informó que del resultado de las búsquedas hechas encontró en sus registros exhortos 161/2016, correspondiente al expediente 462/2016, juicio ventilado ante el Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial, exhorto que fue diligenciado y recibido en el Juzgado de procedencia; expediente que fue encontrado durante la búsqueda realizada con antelación.

3. Así mismo con esa misma fecha se presentó oficio 4212/2017 dirigido al Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial en relación al expediente 462/2016, el cual se informó de su existencia a través de la búsqueda realizada por la Unidad Departamental de Oficialía de Partes, esto a efecto de que en caso de contar con Sentencia, ejecutoria o resolución final, se remitiera la misma; por lo que con fecha del 02 de enero del 2018, se recibió oficio No. 9082/2017, signado por el C. Juez Segundo de lo Familiar, donde informa que:

“... en virtud de no existir sentencia ejecutoriada o resolución final que hubiere causado estado, no es posible remitirle copia digital de formato PDF...”

4. Con fecha de 14 de Diciembre del 2017 se recibió oficio 4211/2017 dirigido al Juzgado Décimo Segundo Civil del Primero partido con relación al Expediente 417/1997, el cual se informó de su existencia a través de la búsqueda realizada por la Unidad Departamental de Oficialía de Partes, esto a efecto de que en caso de contar con Sentencia, ejecutoria o resolución final, se remitiera la misma; por lo que con fecha 03 de enero del 2018, se recibió oficio No. 3/2018, signado por el C. Juez Juzgado Décimo Segundo Civil, donde informa que:

“... Que el expediente se encuentra concluido, toda vez que se le tuvo al Apoderado General de pleitos y cobranzas de la parte actora desistiendo de la acción por pago en el presente juicio, ordenando la devolución de documento fundatorio exhibido a la parte demandada, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes

Como lo requiere el solicitante remítasele copia digital de formato pdf del auto de fecha 03 tres de abril del año 2000...”

Por lo que en este orden de ideas, adjunto a este oficio se le remite copia simple en versión pública del desistimiento de la acción. (sic)

En el mismo acuerdo, **se requirió** a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho a la cuenta proporcionada para tales fines, según consta en la foja 41 cuarenta y una de las actuaciones que conforman el expediente del presente.

9. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 19 diecinueve del

mismo mes y año, feneció el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con la información remitida por el sujeto obligado; sin embargo, la parte recurrente no se pronunció al respecto. El acuerdo anterior fue notificado por listas el día 23 veintitrés de enero del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X y 91 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	09 de noviembre del 2017
Termino para responder la solicitud de información:	23 de noviembre del 2017
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	22 de noviembre del 2017
Termino para interponer Recurso de Revisión:	15 de diciembre de 2017
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	28 de noviembre de 2017

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento, tal como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Esto es así toda vez que, si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado hizo entrega de la información de manera incompleta y difícil de comprender, en actos positivos, el sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**, mediante su informe de Ley y su informe en alcance hizo entrega de información relacionada con la solicitud que originó el presente Recurso de Revisión, de los cuales medularmente se desprende:

... 1. Con fecha del 13 de diciembre del 2017, se enviaron los oficios 4143/2017 al 4194/2017, dirigidos a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia de los demás partidos judiciales, solicitándoles informaran lo conducente y de lo cual se duele el recurrente a efecto de realizar las gestiones internas necesarias para el cumplimiento de lo requerido, por lo que como resultado de dichas comunicaciones internas con los Juzgados, se informó por parte de los mismos sin excepción alguna que una vez hecha la búsqueda en los documentos con los que cuenta el Juzgado y con los datos proporcionados por el solicitante en su oficio, no se encontró registro alguno.

2. Con fecha del 15 de Diciembre del 2017, se recibió oficio 1791/2017 del Juzgado Primero Civil de Ocotlán, donde se informó que del resultado de las búsquedas hechas encontró en sus registros exhortos 161/2016, correspondiente al expediente 462/2016, juicio ventilado ante el Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial, exhorto que fue diligenciado y recibido en el Juzgado de procedencia; expediente que fue encontrado durante la búsqueda realizada con antelación.

3. Así mismo con esa misma fecha se presentó oficio 4212/2017 dirigido al Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial en relación al expediente 462/2016, el cual se informó de su existencia a través de la búsqueda realizada por la Unidad Departamental de Oficialía de Partes, esto a efecto de que en caso de contar con Sentencia, ejecutoria o resolución final, se remitiera la misma; por lo que con fecha del 02 de enero del 2018, se recibió oficio No. 9082/2017, signado por el C. Juez Segundo de lo Familiar, donde informa que:

“... en virtud de no existir sentencia ejecutoriada o resolución final que hubiere causado estado, no es posible remitirle copia digital de formato PDF...”

4. Con fecha de 14 de Diciembre del 2017 se recibió oficio 4211/2017 dirigido al Juzgado Décimo Segundo Civil del Primero partido con relación al Expediente 417/1997, el cual se informó de su existencia a través de la búsqueda realizada por la Unidad Departamental de Oficialía de Partes, esto a efecto de que en caso de contar con Sentencia, ejecutoria o resolución final, se remitiera la misma; por lo que con fecha 03 de enero del 2018, se recibió oficio No. 3/2018, signado por el C. Juez Juzgado Décimo Segundo Civil, donde informa que:

“... Que el expediente se encuentra concluido, toda vez que se le tuvo al Apoderado General de pleitos y cobranzas de la parte actora desisténdose de la acción por pago en el presente juicio, ordenando la devolución de documento fundatorio exhibido a la parte demandada, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes

Como lo requiere el solicitante remítasele copia digital de formato pdf del auto de fecha 03 tres de abril del año 2000...”

Por lo que en este orden de ideas, adjunto a este oficio se le remite copia simple en versión pública del desistimiento de la acción. (sic)

En consecuencia, los que aquí resolvemos, consideramos que nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedó garantizado, resultando así procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

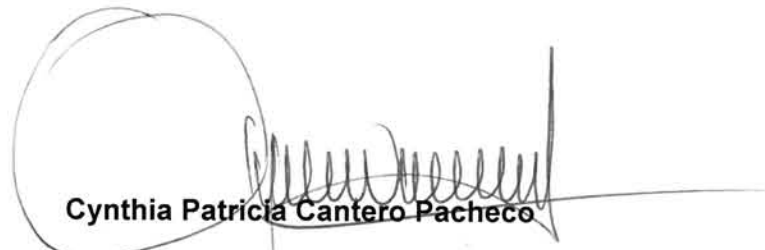
SEGUNDO. Se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1609/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/rmq